

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

ROSARIO HERNÁNDEZ  
DEL ROSARIO Y OTROS

Querellantes–Recurridos

v.

SANDRA PÉREZ PADILLA  
Y OTROS

Querellados–Peticionarios

KLCE201501899

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
K PE2009–2156 (805)

Sobre:  
Reclamación Laboral;  
Procedimiento Sumario  
– Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Sandra Pérez Padilla, GoodCare, Inc., y Cuido al Paciente en el Hogar, Inc., (Peticionarios) comparecen mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe con el fin de que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia notificada el 7 de octubre de 2015. El 22 de octubre de 2015 los Peticionarios solicitaron reconsideración de dicha *Resolución*, la cual fue declarada no ha lugar mediante *Resolución* notificada el 28 de octubre de 2015. Ante tal determinación, los Peticionarios presentaron el recurso de epígrafe el 30 de noviembre de 2015. Ante el mismo, los Recurridos presentaron una moción solicitando la desestimación, alegando falta de jurisdicción por haberse presentado fuera de término.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el auto de *Certiorari* presentado por los Peticionarios por falta de jurisdicción.

Los tribunales tenemos el deber de examinar prioritariamente si existe jurisdicción para adjudicar un caso, al margen de que se haya levantado antes tal cuestión. *Pueblo en interés del menor EALN*, 187 DPR 352 (2012); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). En tal sentido, se ha dicho que “[l]a jurisdicción no se presume” y, por el contrario, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso que se le presente. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Ello porque “los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, a la pág. 8; además porque la ausencia de jurisdicción “no es susceptible de ser subsanada”, en función de lo cual luego de determinar que no la hay, “procede la inmediata desestimación del recurso”. *SLG Szendrey–Ramos v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

El presente caso se instó bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2), conocida como la *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, 32 LPRA secs. 3118 et sec. Dicha ley “fue creada como un mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos”. *Enmiendas a Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, Ley Núm. 133–2014, Exposición de Motivos. Como consecuencia de tal política pública, la Ley Núm. 2,

entre otras cosas, limita el proceso de apelación de las sentencias que se dictan bajo ella y disminuye el uso del auto de *certiorari*. *Id.* En particular, establece que la parte que sea perjudicada por una sentencia del TPI tendrá diez (10) días jurisdiccionales, contados desde la notificación de la sentencia, para instar una apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3127. Igualmente, la Ley Núm. 2 dispone que se podrá utilizar el auto de *certiorari* para revisar las sentencias dictadas en rebeldía, ya sea cuando el querellado no contesta la querrela o alguna de las partes no comparece al juicio, siempre y cuando se inste dentro de diez (10) días, termino jurisdiccional que comienza a discurrir a partir de la notificación de la sentencia. *Id.* sec 3121. En ambas situaciones previstas en las secciones 3121 y 3127, la determinación tomada por el Tribunal de Apelaciones podrá recurrirse ante el Tribunal Supremo mediante el recurso de *certiorari*, dentro de un término jurisdiccional de veinte (20) días. *Id.* secs. 3121 & 3127.

En cuanto a la revisión de resoluciones interlocutorias en casos tramitados bajo la Ley Núm. 2, jurisprudencialmente se ha establecido que estas “no son revisables excepto en las circunstancias siguientes: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y; (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia”. *Ortiz v. Holsum de PR, Inc.*, 190 DPR 511, 517 (2014). Véase *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

En el caso de epígrafe, los Peticionarios recurren ante este Tribunal mediante el auto de *certiorari* para que revisemos una Resolución del foro recurrido mediante la cual denegó reconsiderar

otra Resolución previa por vía de la cual declaró no ha lugar dos mociones presentadas por estos, una que solicitó la desestimación de la querrela y otra que pidió desestimación y/o sentencia sumaria. No obstante, comparecieron transcurridos 29 días desde que fue notificada la denegatoria a su petición de reconsideración. Ello a pesar de la patente determinación del foro recurrido en cuanto a que el caso persiste en su trámite bajo las disposiciones de la Ley Núm. 2. Véase *Resolución de 5 de octubre de 2015*.

Si bien en la Ley Núm. 2 no se dispone de un término para la presentación de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal para revisar una resolución interlocutoria emitida por el foro de instancia, el carácter orgánico del cual participa el derecho obliga a que su adjudicación acontezca de forma sistemática, a fin de conferir coherencia interna a sus disposiciones y seguridad jurídica a la jurisprudencia. Tal es el sentido restrictivo de la aplicación subsidiaria de las Reglas de Procedimiento Civil previstos por la propia Ley Núm. 2, que al efecto dispone: “En los casos que se tramiten [bajo sus disposiciones] . . . se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido . . .” en ella. Ley Núm. 2, 32 LPRa sec. 3120.

Por tanto, si al carácter sumario del procedimiento de la Ley Núm. 2 se le ha dado concreción limitando el término para apelar una sentencia a diez (10) días, resulta no solo contra-intuitivo, sino incoherente con la política pública que anima tal legislación que el término para comparecer ante nosotros en *certiorari* sea el ordinario de 30 días. Ello porque aplicar tales disposiciones de las Reglas de

Procedimiento Civil sería contrario al carácter sumario del procedimiento bajo la Ley Núm. 2. Véase *Reglas de procedimiento civil de 2009*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2. Por el contrario, resulta imperativo concluir que el término disponible para comparecer mediante recurso de *certiorari* ante este Tribunal dentro del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 es de 10 días y que el peticionario de este caso no lo cumplió ni mostró causa justificada al efecto.

Por los fundamentos expuestos, y al amparo de la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, desestimamos el auto de *Certiorari* presentado por los Peticionarios por falta de jurisdicción. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones